



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0933/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el Partido Frente Amplio, contra la Sentencia núm. TSE-578-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. TSE-578-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 20 de junio de 2016 por el Partido Frente Amplio (FA) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del Partido Frente Amplio, contra la Resolución Núm. 033/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 14 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. Tercero: Confirma en todas sus partes la resolución apelada por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de Este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia previamente señalada.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el Frente Amplio (FA), el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que sea revocada.

**3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral, en su Sentencia núm.TSE-578-2016, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, Manuel de Jesús Jiménez Ortega y el Partido Frente Amplio, por improcedente y mal fundado, basándose en los motivos que se destacan a continuación:

*I. Respecto a las conclusiones principales:*

*a. Sobre la violación a los principios rectores del procedimiento contencioso laboral.*

*Considerando: Que la parte recurrente alega como primer medio de su recurso de apelación, que la Junta Central Electoral, actuando como Tribunal de primer grado, estuvo mal constituido, lo cual hace anulable la resolución dictada, en atención a las disposiciones de la Ley 821 del 21*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de 1927. Que los recurrentes alegan que los miembros de las Juntas Electorales, así como los abogados que se presentan en las audiencias, debieron llevar togas y birretes.*

*Considerando: Que en ese sentido, el Tribunal tiene a bien puntualizar que estas exigencias de la Ley núm. 821 son aplicables a los Tribunales del Poder Judicial y no a las jurisdicciones especiales como son las Juntas Electorales. Que en esa virtud, se aprecia que las Juntas Electorales son originalmente y de forma mayoritaria, órganos administrativos supeditados al control y fiscalización de la Junta Central Electoral, las cuales adquieren funciones contenciosas de Tribunal de Primer Grado, de forma exclusiva, durante el periodo electoral.*

*Considerando: Que esta especialidad en el funcionamiento contencioso de las Juntas Electorales y sus miembros, las eximen del cumplimiento de las disposiciones de una norma legal que rige la organización judicial, como lo es la obligatoriedad de la utilización de togas y birretes. Que si bien existen principios rectores de los procesos judiciales, tales como el debido proceso y la garantía de imparcialidad, que son aplicables de forma indefectible a las Juntas Electorales cuando actúan en funciones contenciosas, resulta absurdo que los recurrentes pretendan que este Tribunal ordene la nulidad de una resolución apelada sobre la base de que los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Este no utilizaron togas y birretes para el conocimiento de la demanda en nulidad de elecciones.*

*Considerando: Que también aducen los recurrentes, que la Junta Electoral estuvo mal constituida pues sus miembros usurparon funciones que no les correspondían, lo cual hace anulable la decisión, lo cual constituye una infracción de orden público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que, sobre esta cuestión, el artículo 18 de la Ley Electoral Núm. 275-97, establece lo siguiente: “Artículo 18. INTEGRACION, DESIGNACION Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS. La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones”.*

*Considerando: Que delo anterior denota que la Junta Electoral de Santo Domingo Este se encuentra constituida por tres miembros los cuales tendrán dos suplentes cada uno. Que en esas atenciones, se hace necesario puntualizar que los periodos electorales, como el de la actualidad, requieren de la integración completa de todos los miembros de las Juntas Electorales, a los fines de afrontar y dar solución al gran cúmulo de responsabilidades, tanto administrativas como contenciosas, que tienen a cargo, máxime la Junta Electoral de Santo Domingo Este, ...*

*Considerando: Que las actuaciones de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, al integrar a todos sus suplentes a las funciones tanto contenciosas como administrativas, se encuentran amparadas en los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, oficiosidad...*

*Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, a juicio de este Tribunal, que contrario a lo que arguyen los recurrentes, la Junta Electoral de Santo Domingo Este no incurrió en violación alguna a los principios del derecho contencioso electoral, cuando su decisión fue dictada por sus miembros suplentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que como segundo medio de su recurso la parte interesada alega que el Tribunal a-qua no valoró las pruebas aportadas de forma inicial, por lo cual su decisión no se encuentra sustentada en derecho.*

*Considerando: Que, sobre la valoración de las pruebas aportadas de manera inicial, este Tribunal tuvo a bien analizar la resolución apelada y comprobó que en la misma se establece de forma puntual la revisión y verificación de los medios probatorios aportados por la parte recurrente. Que en más todavía, la Junta Electoral procedió a la revisión de las actas de los colegios impugnados, no comprobando la existencia de las irregularidades argüidas por los recurrentes.*

*Considerando: Que la parte recurrente sustenta su tercer medio de apelación en el hecho de que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, omitió responder de las conclusiones subsidiarias planteadas por los recurrentes.*

*Considerando: Que sobre este pedimento, el Tribunal tuvo a bien verificar la parte dispositiva de la Resolución apelada y constató que en la misma, en su numeral tercero hace referencia al rechazo de las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, en relación a la solicitud de 813 colegios del Nivel B.*

*Considerando: Que en adición a lo anterior, se parecía que dentro de los documentos que fueron depositados por los recurrentes, conjuntamente con el presente recurso de apelación, no se encuentra la instancia inicial del apoderamiento ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, lo cual imposibilita a este Tribunal verificar sus conclusiones iniciales y determinar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si ciertamente hubo falta de estatuir respecto de alguno de los pedimentos planteados, razón por la cual procede desestimar dicho medio de apelación.*

*Considerando: Que los recurrentes plantean como medios finales de apelación la contradicción de motivos, sustentando sobre la base de que la Junta Electoral se limitó a establecer que no hubo irregularidades, lo cual también vulnera la tutela judicial efectiva...*

*Considerando: Que, en virtud de lo anterior, se aprecia que los recurrentes no han identificado de forma precisa cuáles disposiciones, dentro de la resolución apelada, se contradicen, razón por la cual en el caso de la especie no se configura la contradicción de motivos y por consiguiente tampoco se evidencia vulneración a la tutela judicial efectiva, la cual fue argüida como consecuencia de la primera...*

*Considerando: Que todo lo anterior, pone de manifiesto que la Junta Electoral, al dictar la resolución en la forma y manera en que hizo, observó las normas del debido proceso y realizó una correcta aplicación del derecho en cuestión, motivos suficientes para rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación pro improcedente y confirmar la resolución apelada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...*

*Considerando: Que este Tribunal ha observado que los recurrentes no han motivado sus conclusiones subsidiarias, sino que proponen los mismos medios de apelación que fueron previamente analizados y desestimados por ser improcedentes...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que, en virtud de lo anterior, y en vista de que este Tribunal ha ponderado en su justa dimensión las causales expuestas por los recurrentes como fundamento de sus conclusiones principales, desestimado las mismas y al verificar que no existen otras que sustenten las conclusiones incidentales, procede desestimar las mismas por improcedente, mal fundadas y carente de sustento y base legal, ...*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el partido Frente Amplio (FA), en su escrito debidamente depositado el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que sea revocada la referida la sentencia núm. TSE-405-2016. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los siguientes motivos:

*1.) Siendo los órganos constitucionales como son las Asambleas Electorales, las Juntas Electorales y el Tribunal Superior Electoral, instituciones de derechos públicos con rango Constitucional, como lo señala el texto fundamental en sus artículos 209, 213 y 214, quienes tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales, no solo de los electores y candidatos, sino del sistema de partido y con ello del sistema democrático, garantía de la estabilidad política, económica y social que procura la estabilidad del pueblo y la nación dominicana.*

*2.) Que esos órganos jurisdiccionales, omitieron acciones violatorias a la Constitución, lo que constituyen violaciones a derechos fundamentales y que tiene trascendencia constitucional y que este tribunal de cierre está obligado a corregir; como son los siguientes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) El artículo 209 de la Constitución, establece que las asambleas electorales funcionarán en los colegios electorales que serán organizados conforme a la Ley. Los Colegios electorales que serán organizados conforme a la Ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los ....*

*b) Como se puede notar esta disposición constitucional se concretiza en el artículo 114 de la Ley 275-97, con la Instalación del Colegio Electoral o mesa, y que tiene un carácter Jurisdiccional, no solo porque actúa como instancia del primer grado, y levanta las actas de sus actuaciones como claramente lo consagra el 116 de la precitada Ley. Lo que estamos diciendo que esta instancia del primer grado, violento un derecho fundamental, al no conocer de las solicitudes de protesta o instancia contra las actuaciones ilegales que se dieron en cada una de las asambleas que fueron impugnadas, unas setenta y dos (72) en total, que no fueron consignada en las actas, este órgano jurisdiccional violento el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 de la LOTCPC, por igual hizo la Junta Electoral de Santo Domingo Este y el Tribunal Superior Electoral, al no garantizar los derechos humanos fundamentales como son;*

*b.1) una negación absoluta de ser oídas, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Estos acontecieron el Colegio Electoral y el Tribunal Superior Electoral, y de manera parcial en la Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este.*

*b.2) negación absoluta del derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, ni el Colegio Electoral y ni el TSE fuimos objetos del cumplimiento de los grados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de jurisdicción que establece esta constitución, y tan solo en la Junta Central Electoral parcialmente se celebró una audiencia, que como establece el acta ya citada en esta instancia, fue violatoria a todo derecho porque el tribunal carece de legalidad, .....*

*b.3) que al fallar el TSE, le pone fin al proceso, ya dicta una sentencia firme, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, por lo que el único paso posible es la revisión al Tribunal Constitucional conforme a la Sentencia TC/0053/13 de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)..*

*b.4) Que ambas decisiones, tanto la Junta Electoral de Santo Domingo Este, como el Tribunal Superior Electoral, violenta del derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable. Que este hecho es una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, ya es necesario que los jueces incluyan suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. La obligación de motivar las decisiones....*

*b.5) Una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas, que no fueron vista ni examinada por ninguna de las instancias judiciales electorales, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley. Todas las infracciones, hace la real trascendencia la necesidad de que el Tribunal Constitucional revise la presente decisión a los fines de salvaguardar esa primacía de la Constitución...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.10. Sin el derecho al sufragio no hay democracia. Y en Santo Domingo Este, ese derecho ha sido mutilado, vulnerado conculcado y torcido en la voluntad y libertad en la que debió expresarse, y no garantizado por los órganos institucionales que debieron hacerlo. Es por ello que el órgano de garantizarlo es el Tribunal guardián de la Constitución, como lo es el TC.*  
“

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie, no consta en el expediente el escrito de defensa de la parte recurrida, a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 272-16, instrumentado el diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016).

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia de instancia contentiva de solicitud de fijación de convocatoria a la audiencia pública, oral y contradictoria para el conocimiento del recurso de apelación contra la Resolución núm. 033-2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Frente Amplio (FA), representado por Fidel Ernesto Santana Mejía, Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y Manuel de Jesús Jiménez, contra la Sentencia núm. TSE 578-2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia del Tribunal Superior Electoral Núm. 578-2016, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto.**

El presente conflicto se origina en la demanda en impugnación interpuesta por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega y el Partido Frente Amplio, con la finalidad de anular las elecciones municipales del municipio Santo Domingo Este; dicha demanda fue rechazada por la Junta Electoral del indicado municipio. No conforme con la decisión, el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega y el Partido Frente Amplio, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral. Contra la decisión del Tribunal Superior Electoral, el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega y el Partido Frente Amplio, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es interpuesto contra la Sentencia núm. TSE-578-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Partido Frente Amplio y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Resolución núm. 033/2016, dictada por la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Este.
- b. El recurrente argumenta que con la decisión objeto del presente recurso, el Tribunal Superior Electoral vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia TSE-578-2016 está insuficientemente motivada.
- c. En otro orden de ideas, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”
- d. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0305/15, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), ha establecido que: “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados

Expediente núm. TC-04-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el Partido Frente Amplio, contra la Sentencia núm. TSE-578-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto.”

e. En relación con un caso similar, en la indicada sentencia, este tribunal expresó que: “En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibles”.

f. Lo anterior aplica en el presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser de presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se reconociera como ganador a alcalde del municipio de Santo Domingo Este, por el Partido Frente Amplio. De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

g. Este tribunal constitucional, en sus sentencias TC/0283/15, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/15, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), fijó como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se ha comprobado que el objeto perseguido con el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional ha desaparecido; en tal virtud procede declarar a la inadmisibilidad del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Martínez y el Partido Frente Amplio, contra la Sentencia núm. TSE-578-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega y al Partido Frente Amplio.

Expediente núm. TC-04-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el Partido Frente Amplio, contra la Sentencia núm. TSE-578-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

1.1. El conflicto se origina con motivo de la demanda en impugnación presentada por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este y el partido Frente Amplio, a fin de obtener la nulidad de las elecciones del nivel municipal celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por alegadas irregularidades presentadas durante dicho proceso electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. La indicada solicitud fue rechazada por la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Este, mediante la Resolución número 33/2016, dictada en fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad, incoada por el señor Manuel De Jesús Jiménez Ortega, Candidato a Alcalde por el Partido Frente Amplio y Frente Amplio en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.*

*Segundo: En cuanto al fondo se Rechaza la acción de impugnación en demanda en nulidad de las elecciones Municipal en el nivel B, municipio Santo Domingo Este, incoada por el señor Manuel De Jesús Jiménez Ortega, Candidato a Alcalde por el Partido Frente Amplio y Frente Amplio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;*

*Tercero: En cuanto a las conclusiones subsidiarias, se rechaza, la solicitud de anulación en ochocientos (813) (sic) colegios del nivel B, argumentando que carecen de legalidad, transparencia y objetividad;*

*Cuarto: Se ordena la notificación vía Secretaria de la presente resolución a los accionantes y a los delegados de los partidos políticos ante esta Junta Electoral.*

*Quinto: Se ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla destinada para esos fines.*

La supra indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-578-2016 dictada en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-04-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el Partido Frente Amplio, contra la Sentencia núm. TSE-578-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Primero:** *“Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 20 de junio de 2016 por el **Partido Frente Amplio (FA)** y **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Frente Amplio**, contra la Resolución Núm. 033/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 14 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.*

**Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados.*

**Tercero:** *Confirma en todas sus partes la resolución apelada por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión.*

**Cuarto:** *Ordena a la Secretaría General de Este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.”*

1.3. No conforme con la referida Sentencia núm. TSE-578-2016, el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega y el partido Frente Amplio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En apoyo a sus pretensiones, sostienen que: *“...tanto la Junta Electoral de Santo Domingo Este, como el Tribunal Superior Electoral, violenta del derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable. Que este hecho es una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, ya es necesario que los jueces incluyan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. La obligación de motivar las decisiones.”*

De igual forma, la parte recurrente señala que: *“Sin el derecho al sufragio no hay democracia. Y en Santo Domingo Este, ese derecho ha sido mutilado, vulnerado conculcado y torcido en la voluntad y libertad en la que debió expresarse, y no garantizado por los órganos institucionales que debieron hacerlo. Es por ello que el órgano de garantizarlo es el Tribunal guardián de la Constitución, como lo es el TC.”*

**2. Fundamento del Voto:**

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que: *“...el objeto principal y la razón de ser de presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se le reconociera como ganador a alcalde del municipio de Santo Domingo Este, por el partido Frente Amplio. De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).”*; criterio que no compartimos, con base en los señalamientos que exponemos a continuación:

a) En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

b) En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

c) Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, *“la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”*<sup>1</sup>; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

d) El proceso electoral constituye la piedra angular de la democracia representativa. No es un fin por sí solo y su objetivo es el de establecer la voluntad del pueblo con respecto a su gobierno, tal como señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Son procesos para conferir legitimidad para gobernar, y para resolver pacíficamente la competencia política. Una elección genuina es ultimadamente aquella en la que el resultado refleja las preferencias del pueblo expresadas libremente.

e) En ese sentido, la confianza de la ciudadanía en el proceso electoral dependerá del grado en el que se respeten los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, y la transparencia en todas sus etapas.

---

<sup>1</sup> ORTEGA Y GASSET, José. La rebelión de las masas. Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1996, p.87.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

g) Con el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes persiguen obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de los recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

h) Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por **el Tribunal Constitucional** de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

**3. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones del recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**